

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (FABRICA DE ---) FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A, POR DISCREPANCIAS RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD REGULADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA ORDEN IET/2013/2013, DE 31 DE OCTUBRE

Expediente CFT/DE/010/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (Fábrica de ---) por motivo de las discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad reguladas en el artículo 10 de la Orden ITC/2013/2013, de 31 de octubre, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.b.2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Interposición del conflicto.*

Con fecha 10 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] -Fábrica de [---]- por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico contra

el Operador del Sistema (en adelante «OS»), por discrepancias relativas al cumplimiento de las condiciones necesarias para prestar el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en el mes de marzo reguladas en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre. En el escrito presentado por la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no constaba ni firma ni acreditación alguna de la representación de la sociedad.

Mediante oficio de 29 de abril de 2015 –notificado el 12 de mayo de 2015- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992»), y al amparo de las funciones que se atribuyen al Director de Energía en el artículo 23 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), se requirió a la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, subsanase el escrito de interposición del conflicto por persona debidamente apoderada.

Con fecha de Registro de 21 de mayo de 2015 D. [---], en nombre y representación de la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], según consta debidamente acreditado, presentó escrito a través del cual quedó subsanada la falta advertida.

En su escrito de interposición de conflicto la sociedad [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que:

- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (Planta de [---]) adquiere de la empresa «[EMPRESA INFORMÁTICA]» los equipos necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad, así como su software, con el objetivo de dar cumplimiento a las condiciones necesarias para la prestación del servicio.
- Según la Orden IET/2013/2013 y de acuerdo con el P.O. 15.2 antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS los programas de demanda de energía prevista para el mes siguiente. La disponibilidad de los programas de consumo horarios debe ser superior al 95% de las horas del periodo de entrega. La “disponibilidad del programa de consumo para el mes siguiente” que OS notifica para la planta de [---] el día 16 de febrero de 2015 resulta ser de un 0%.
- El 16 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se puso en contacto con OS para comunicarle que el programa referido se ha introducido el 10 de febrero. El 17 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] introduce de nuevo los programas en el

TCI-5 para el mes siguiente y confirma con REE que han sido recibidos.

- El 19 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] vuelve a contactar con OS para presentar alegaciones al suceso.
- El 10 de marzo de 2015 OS desestima las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]. Con fecha 12 de marzo de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] presenta alegaciones adicionales que son desestimadas por OS el 18 de marzo de 2015 manifestando: «la disponibilidad de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido (programas disponibles el 15 de febrero a las 14:00 horas para marzo)», que deriva en la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica [...]»

Finalmente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que se considere subsanado el error padecido y, en consecuencia, se tenga en cuenta el programa de consumo horario previsto para el mes de marzo por dicha fábrica, conforme se ha reportado correctamente, revocándose así la notificación de incumplimiento recibida.

Adjunta a su escrito los siguientes anexos:

- Anexo 1: Comunicación de la disponibilidad del programa de consumo.
- Anexo 2: Alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].
- Anexo 3: Comunicación del OS de desestimación de la reclamación.
- Anexo 4: Comunicaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] con el OS.
- Anexo 5: Comunicación de incumplimiento.
- Anexo 6: Informe de [EMPRESA INFORMÁTICA].
- Anexo 7: «Archivo log» generado por el TCI-5 el día 10 de enero de 2015.

SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Mediante escritos de 22 de mayo de 2015 el Director de Energía de la CNMC comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al OS el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 y de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 137/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Real Decreto 137/2010»).

Al OS se le dio traslado del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO.- *Solicitud de ampliación de plazo de OS*

A través de escrito de fecha 15 de junio de 2015 –registrado el mismo 15 de junio de 2015- OS solicitó, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, una ampliación del plazo para formular alegaciones. El 23 de junio de 2015 el Director de Instrucción remitió comunicación al OS confiriendo una ampliación del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

QUINTO.- *Alegaciones del Operador del Sistema.*

El 1 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del OS, en el que, esencialmente, se indica lo siguiente:

- Que la información cargada en SCECI, ha concluido que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] ha incumplido el requisito disponibilidad de los programas de consumo que, al ser inferior al 95%, constituye incumplimiento de la obligación (...).
- Que el OS ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor (...).
- Que el OS ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la normativa vigente (...). Que según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013, sin perjuicio de la certificación que realiza el OS respecto a los equipos EMCC, los sujetos responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicado, así como del correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI.
- Que desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema SCECI. Que el OS ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo.

- Cada vez que ha existido algún registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por el proveedor, éstas han sido aceptadas. Sin embargo, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-% (log) generados por el software del equipo del proveedor de servicio o capturas de pantalla.

Finalmente, el OS solicita en su escrito de alegaciones que se desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se declare que el OS, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos:

- Escritura de Apoderamiento.
- Comunicación de inicio del procedimiento.

SEXTO.- Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de octubre de 2015 se confirió a los interesados trámite de audiencia.

La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del Sistema el 15 de octubre de 2015 y a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el mismo día 15 de octubre de 2015, según consta acreditado en el expediente administrativo.

Con fecha 27 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en ejercicio del trámite de audiencia. Manifiesta [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito:

- Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] adquiere de la empresa «[EMPRESA INFORMÁTICA]» los equipos necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad. Adicionalmente suscribe con esa misma empresa un contrato de mantenimiento de los equipos y software. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que «[EMPRESA INFORMÁTICA]» era el único proveedor de los equipos y software y que OS había certificado y validado la idoneidad de dicho proveedor.
- Que los fallos producidos en la comunicación de previsión de consumos son imputables únicamente a «[EMPRESA INFORMÁTICA]». Que dicha sociedad ha reconocido incidencias producidas en el programa TCI-5 y que estas afectaban a terceros. «[EMPRESA INFORMÁTICA]» puso en conocimiento de los proveedores del servicio la situación derivada de estas incidencias. Que en todo momento el OS tuvo conocimiento de estas incidencias. Que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no ha

llevado a cabo manipulación alguna ni de documentos ni de ficheros. Las incidencias traen causa de un deficiente funcionamiento de los programas de dicha entidad.

- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta que no es válido el argumento dado por el OS relativo a que los proveedores disponen de medios para verificar los programas, porque dicha herramienta se pone a disposición el 23 de enero de 2015, una vez comenzado el año eléctrico y la herramienta ha tenido diversos fallos e interrupciones. Estas deficiencias impiden considerar que se dispusiera de un medio alternativo válido. Prueba de que el sistema no funcionaba es el cruce de correos mantenido con el OS donde se pone de manifiesto las imprecisiones y desajustes del sistema. Finaliza su escrito [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] considerando que no es justo ni razonable que las consecuencias de estas incidencias recaigan en una sociedad proveedora del servicio de interrumpibilidad por un fallo no causado por ésta sino por un tercero que era el único proveedor de equipos y software y que había sido certificado por el OS.

No se han recibido alegaciones del Operador del Sistema en el trámite de audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] –Fábrica [---]- es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013). El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] es la disconformidad de este proveedor con la comunicación cursada por el OS por la que, según lo dispuesto en el punto 6 del artículo 9 de la Orden, notifica el incumplimiento de la disponibilidad del programa de consumo para el mes de marzo de 2015. El supuesto incumplimiento comportaría una penalización retributiva de conformidad con lo establecido en los artículos 10.4 c) y 11.5 c) de la citada Orden.

La decisión del OS cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el OS es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones del OS han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] (Fábrica de [---]).

SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 18 de marzo de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el OS en cuya virtud se le traslada la información de que *«una vez realizada la verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad [...], conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013, se ha comprobado el incumplimiento de los siguientes requisitos: La disponibilidad de los programas de consumo no ha alcanzado el valor mínimo requerido (programas disponibles el 15 de febrero a las 14:00 para marzo», señalando una disponibilidad del programa de consumo de 0,00%. Como consecuencia de ello, en la misma*

comunicación el OS informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de «*la pérdida de la doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso de [---] MW adjudicado para la temporada eléctrica 2015*».

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro de la CNMC en fecha 10 de abril de 2015, por tanto dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la comunicación de REE de 18 de marzo de 2015 antes referida. Procede, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.

PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de envío en plazo de la disponibilidad del programa de consumo y penalización en caso de incumplimiento.

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia y el otro, variable asociado a la efectiva ejecución de la interrupción. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] –Fábrica de [---]- en su condición de adjudicatario de un producto de [---] MW como proveedor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiere dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada período de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6: *«El proveedor del servicio deberá enviar antes del día 15 de cada mes sus programas de consumo horario previstos para el mes siguiente. El proveedor podrá actualizar estos programas en cualquier momento, salvo en el intervalo de tiempo comprendido desde que el operador del sistema envía una orden de reducción de potencia hasta la finalización de la misma»*. Añade en punto 6 que: *«La disponibilidad de los programas de consumo horarios deberá ser superior al 95 % de las horas del mes»*.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la disponibilidad de los programas de consumo, el artículo 11.5 c) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando la disponibilidad de los programas de consumo horarios sea inferior al 95% de las horas del mes, se producirá la pérdida [...] de una doceava parte del componente de la retribución asociada a la disponibilidad del recurso adjudicado para el periodo de entrega para los proveedores del producto 5 MW.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es que el envío de sus programas de consumo horario previstos para el mes siguiente deberá realizarse antes del día 15 de cada mes y que su disponibilidad deberá ser superior al 95% de las horas del mes. La remisión extemporánea de la disponibilidad de los programas comportaría, según determina el citado artículo 11.5.c), la penalización con la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ([---]) de la penalización

prevista por incumplimiento del plazo de remisión de la disponibilidad de los programas de consumo para el mes de marzo de 2015.

SEGUNDO.- Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.

La disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

En ejecución de la citada habilitación la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «*Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad*» y 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)*». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)*» (P.O. 15.2) dispone que «*antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente*», añadiendo que «*estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos*».
- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta Resolución SEE 29/10/2014 deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:
 - Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
 - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).

- No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
- El punto 7 del apartado segundo «*Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI*» del procedimiento establece que «*el SG-SCECI dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio*», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.
- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que «*el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente*», añadiendo que «*el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior*». Al respecto señala que «*el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI*». Ahora bien, debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5 dispone que «*el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad*».

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS

- con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
 - A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la disponibilidad de los programas de consumo, a la precisión de los programas de consumo, penalización correspondiente a su incumplimiento, funciones al respecto atribuidas al OS, así como canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ([---]) en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 10 de abril 2015, así como en su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia.

El día 10 de febrero de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] graba y envía desde el TCI-5 la disponibilidad del programa de consumo para el mes de marzo. Sin embargo, mediante comunicación de fecha 16 de febrero de 2015 el OS comunica a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que «*La verificación de la prestación del servicio de interrumpibilidad para dicho punto de suministro [[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---]] a partir de la información cargada en SCECI, ha concluido que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] ha incumplido el requisito disponibilidad de los programas de consumo, que, al ser inferior al 95%, constituye el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9.6 de la Orden IET/2013/2013 y, en consecuencia, la aplicación de la penalización prevista en el artículo 11.5.c)».* Consecuentemente, a través de comunicación de 18 de marzo de 2015 REE

notifica formalmente el incumplimiento de la obligación de remisión en plazo de la disponibilidad y la penalización que dicho incumplimiento comporta.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sostiene que grabó y envió en plazo –esto es, antes de las 14:00 horas del día 15 de febrero de 2015- la disponibilidad del programa de consumo del mes de marzo. Sin embargo, REE comprueba que la disponibilidad del programa de consumo para el mes de marzo cargada en SCECI es del 0,00% y, por lo tanto, se ha incumplido el requisito de disponibilidad de los programas de consumo y procede la aplicación de la penalización.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] considera que la no recepción de la disponibilidad del programa es imputable a «[EMPRESA INFORMÁTICA]» al ser el proveedor de los equipos y software necesarios para prestar el servicio de interrumpibilidad y considera que la herramienta que REE pone a disposición el 23 de enero de 2015 para verificar los programas cargados en SCECI fue implementada una vez comenzado el año eléctrico y que dicha herramienta presentaba fallos e interrupciones.

Por lo que respecta a la provisión del software de comunicaciones citado por el OS, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha manifestado en sus sucesivos escritos lo siguiente, en relación con la empresa proveedora (en el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], la empresa «[EMPRESA INFORMÁTICA]»):

- Que era el único proveedor de los equipos y del software necesarios para la prestación del servicio.
- Que «[EMPRESA INFORMÁTICA]» reconoce las incidencias producidas por el programa TCI-5 y que las incidencias traen causa de un deficiente funcionamiento de los programas.

Sentados los anteriores hechos, procede a continuación analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] debía enviar al OS antes de las 14:00 horas del 15 de febrero de 2015 la disponibilidad del programa de consumo correspondiente al mes de marzo. La propia [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] reconoce en el segundo apartado de la Conclusiones de su escrito de interposición del conflicto –según consta en el expediente administrativo- que: «el indicado programa de consumo no es recibido por REE [...]» antes del día 15 de febrero. La falta de remisión en plazo del programa se confirma por parte de REE en su escrito de alegaciones al manifestar: «no hubo recepción de programa» ni existía información alguna en el SCECI que permitiese acreditar nada.

Por consiguiente, cabe concluir de manera indubitada que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no remitió en plazo el programa de consumo correspondiente al mes de marzo de 2015. Esto es, [ADJUDICATARIO

INTERRUMPIBILIDAD] incumplió su obligación normativa de remisión en plazo del programa de consumo para el mes de marzo, con la consecuencia de que el OS no pudo disponer de la información exigible sobre la programación de consumo con la antelación necesaria para el cumplimiento de su función de gestor del servicio.

Ahora bien, alega [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que su incumplimiento es «un error totalmente ajeno a la voluntad del Proveedor del Servicio». Respecto a esta alegación, es necesario valorar si la actuación del OS en el presente conflicto ha resultado ajustada a la normativa. Pues bien, cabe considerar que el OS contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007. El OS una vez vencido el plazo de las 14:00 horas del día 15 de febrero de 2015, comprobó que la información cargada en SCECI respecto a la disponibilidad del programa de consumo para el mes de marzo de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] era 0,00% y dio el tratamiento correspondiente; esto es, la aplicación de la penalización correspondiente ante su incumplimiento que formalmente fue notificada el 18 de marzo de 2015. Por todo ello, a la vista del comportamiento de REE no procede efectuar reproche jurídico alguno a su actuación en el presente caso.

A mayor abundamiento se debe valorar, a efectos del análisis de la diligencia del OS que *«desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI»*. Merece advertirse que la exigencia normativa, como ya se indicó, de disponer de la herramienta descrita era exigible desde el 1 de enero de 2016, anticipando su aplicación REE casi un año.

Una vez analizado el comportamiento del OS, conviene valorar las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] relativas al funcionamiento del software y los equipos de medida: así, es preceptivo afirmar que la existencia de posibles discrepancias entre «[EMPRESA INFORMÁTICA]» y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Por ello, no deben ser tenidas en cuenta a los efectos de resolver este conflicto las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sobre el funcionamiento del denominado TCI-5, ya que no afectan en modo alguno a la posibilidad de comprobación del Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la disponibilidad del programa de consumo. Ello,

dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a su empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS la disponibilidad del programa de consumo de los meses de marzo y abril.

Finalmente, cabe analizar si la diligencia mostrada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como sujeto proveedor del servicio ha sido suficiente. En este sentido, lo que debió hacer [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue llevar a cabo la comprobación de la disponibilidad del programa de consumo que figuraba cargado en SG-SCECI, y ello con suficiente anterioridad. Esto es, desde el día 10 de febrero de 2015 en el que según manifiesta *grabó y envió desde el TCI-5* los programas de consumo para los meses de marzo y abril hasta las 14:00 horas del día 15 de febrero de 2015 (momento en que finalizaba el plazo reglamentario para el envío del programa de consumo de marzo) dispuso de tiempo suficiente para verificar y comprobar la disponibilidad del programa que figuraba en SG-SCECI. Debe reiterarse que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] disponía desde el 23 de enero de 2015 de una herramienta web implementada al objeto de verificar la información de los programas cargados en SCECI y no se utilizó.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---], en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad, percibe una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que *«el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento»*.

En definitiva, hay que considerar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [---] no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta que dicha

empresa no comprobó en plazo la recepción en el sistema de gestión de interrumpibilidad la disponibilidad del programa de consumo para el mes de marzo. [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] debería haber comprobado la disponibilidad del programa de consumo cargada en SG-SCECI para el mes de marzo antes de las 14:00 horas del 15 de febrero de 2015 a través de los medios facilitados por REE, máxime considerando que desde el 23 de enero de 2015 está a disposición de los proveedores del servicio una herramienta web habilitada para verificar los programas de consumo cargados en SCECI.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta Comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ESPAÑA OPERACIONES, S.L.U. –Fábrica de [---] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por presentar una disponibilidad de los programas de consumo horarios inferior al 95% de las horas del mes de marzo de 2015, confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.